



Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 29 de marzo de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/36/2023

DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00211/IEEM/IP/2023 Y ACUMULADAS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos de VPPP. Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/36/2023



PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UCS. Unidad de Comunicación Social.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fechas catorce y dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio **00211/IEEM/IP/2023**, **00213/IEEM/IP/2023** y **00220/IEEM/IP/2023**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: Elaboración, definición y aprobación de los lineamientos LNEPP. Definición y aprobación del formato SIILNEPP. Aprobación del formato de LNEPP. Considerando lo anterior, solicito se informe de manera detallada el estatus que tienen. Asimismo, proporcione las versiones públicas de estos documentos en formato PDF.”

“Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: 1)Primera insaculación. 2)Solicitud a las SSE de las relaciones de PPP (para invitaciones y solicitudes). 3)Entrega de relaciones, estadístico y fichas antropométricas de las PPP (Corte al 28/02/2023). 4)Envío de información con relaciones y fichas antropométricas de PPP, por CENTRO PENITENCIARIO vía correo electrónico a la DERFE Considerando los aspectos anteriores requiero informe de manera detallada la situación de cada uno de estos aspectos. Con respecto a los



puntos 2,3 y 4 requiero la estadística pública que se generó de estos procesos con el mayor nivel desagregación en formato de datos abiertos.”

“Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: 1. Integración de información y Verificación de Situación Registral. 2. Envío a las JLE de las cartas de invitación a las PPP para su participación en el PEL. 3. Envío de formatos de solicitudes de inscripción de PPP (siilnepp) a las JLE. 4. Entrega en los CENTROS PENITENCIARIOS de las cartas de invitación a las PPP para su participación en el PEL. 5. Entrega de las SIILNEPP en los CENTROS PENITENCIARIOS. Tomando en consideración las actividades anteriores se requiere requiero informe de manera detallada cada uno de estos aspectos. Con respecto a los puntos 2,3,4 y 5 requiero se brinde la estadística pública con el nivel máximo de desagregación en formato de datos abiertos”

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DO, la DPC y la UCS, toda vez que dicha información puede obrar en los archivos de las mismas.
3. Los días quince, diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dichas áreas remitieron sus respuestas para dar atención a las solicitudes de información, en los cuales se advierte que la información solicitada no es generada, poseída y administrada de conformidad con sus atribuciones.
4. De lo anterior, una vez analizadas las respuestas, la UT, en fecha veintitrés de marzo del año en curso, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL

Toluca, México a 23 de marzo de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia

Número de folio de la solicitud: 00211/IEEM/IP/2023, 00213/IEEM/IP/2023 y 00220/IEEM/IP/2023

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p>00211/IEEM/IP/2023 "Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL, según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: Elaboración, definición y aprobación de los lineamientos LNEPP. Definición y aprobación del formato SIILNEPP. Aprobación del formato de LNEPP. Considerando lo anterior, solicito se informe de manera detallada el estatus que tienen. Asimismo, proporcione las versiones públicas de estos documentos en formato PDF." (sic)</p> <p>00213/IEEM/IP/2023 "Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: 1)Primera insaculación. 2)Solicitud a las SSE de las relaciones de PPP (para invitaciones y solicitudes). 3)Entrega de relaciones, estadístico y fichas antropométricas de las PPP (Corte al 28/02/2023). 4)Envío de información con relaciones y fichas antropométricas de PPP, por CENTRO PENITENCIARIO vía correo electrónico a la DERFE Considerando los aspectos anteriores requiero informe de manera detallada la situación de cada uno de estos aspectos. Con respecto a los puntos 2,3 y 4 requiero la estadística pública que se generó de estos procesos con el mayor nivel desagregación en formato de datos abiertos." (sic)</p>
------------	--

	<p>00220/IEEM/IP/2023 "Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: De acuerdo con la información proporcionada en el Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estado de Coahuila de Zaragoza y México en el Cronograma de actividades a implementar para llevar a cabo el VPPP en el PEL según periodo de implementación y responsable se programan las siguientes actividades: 1. Integración de información y Verificación de Situación Registral. 2. Envío a las JLE de las cartas de invitación a las PPP para su participación en el PEL. 3. Envío de formatos de solicitudes de inscripción de PPP (siilnepp) a las JLE. 4. Entrega en los CENTROS PENITENCIARIOS de las cartas de invitación a las PPP para su participación en el PEL. 5. Entrega de las SIILNEPP en los CENTROS PENITENCIARIOS. Tomando en consideración las actividades anteriores se requiere requiero informe de manera detallada cada uno de estos aspectos. Con respecto a los puntos 2,3,4 y 5 requiero se brinde la estadística pública con el nivel máximo de desagregación en formato de datos abiertos" (sic)</p>
<p>Tipo de incompetencia Fundamento de la incompetencia</p>	<p>Total</p> <ul style="list-style-type: none"> Juicios con número de nomenclatura SUP-JDC-352/2018 y SUPJDC-353/2018, fracción V, punto 3.1, párrafos segundo y tercero. acuerdo INE/CG822/2022, punto "C. Motivación del Acuerdo". Numerales 33 y 69 de los Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México. Artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numerales 4, y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículos 32, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V y 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<p>Justificación de la incompetencia</p>	<p>Toda vez que parte de la información se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.</p>

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz
Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, en fechas catorce y dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés se recibieron vía PNT las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00211/IEEM/IP/2023**, **00213/IEEM/IP/2023** y **00220/IEEM/IP/2023**, en lo subsecuente, solicitudes de información **00211/IEEM/IP/2022** y acumuladas.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.



Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

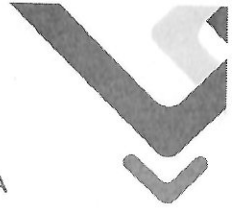
En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas **se requirió sustancialmente la misma documentación.**

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/36/2023



atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

INCOMPETENCIA TOTAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

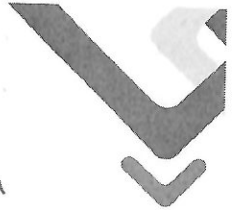
***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/36/2023



*Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.
Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fechas quince y veintiuno de marzo del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO, DPC y UCS, toda vez que, del análisis de la solicitud de información, se advirtió la información solicitada puede encontrarse en poder de dichas áreas, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

De conformidad con la respuesta remitida por las áreas y acorde a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, es de señalar que el IEEM no es el organismo electoral responsable para generar, poseer o administrar información solicitada, toda vez que la misma corresponde al INE, sujeto obligado que cuenta con las facultades normativas para llevar a cabo la elaboración, implementación e impresión de los documentos solicitados, de conformidad con lo siguiente:

El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la sala superior del TEPJF resolvió los juicios con número de nomenclatura SUP-JDC-352/2018 y SUPJDC-353/2018, de los cuales se estableció que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, dado que se encuentran bajo el principio de presunción de inocencia.

En dicha sentencia, dentro de la fracción V, punto 3.1, párrafos segundo y tercero se señala que de manera paulatina y progresiva, el INE implementará una primera etapa de prueba, antes de las elecciones del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva; por lo cual el programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de sus atribuciones, con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro, las personas que se encuentren en dicho supuesto, puedan ejercer su derecho al voto activo.

Ahora bien, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, la H. "LXI" Legislatura del Estado de México emitió el decreto número 127 por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a la elección ordinaria, para elegir Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.

Por lo antes señalado, el INE mediante acuerdo INE/CG822/2022, en su punto "C. *Motivación del Acuerdo*", numeral 33, define de manera general los aspectos



procedimentales sobre la implementación del voto de las personas en prisión preventiva, así como los trabajos que cada área del INE deberá realizar:

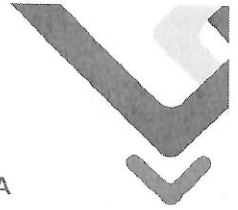
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encargará de verificar los registros de las personas en prisión preventiva interesadas en participar y en conformar el listado nominal de electores.
- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, realizará las estrategias de difusión y comunicación, así como la integración y capacitación de las mesas de escrutinio y cómputo del voto de las personas en prisión preventiva.
- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, elaborará el procedimiento del voto a través de la modalidad postal, las directrices para la designación de personas observadoras electorales, representaciones de partidos políticos con registro nacional y/o local y candidaturas independientes en su caso; el seguimiento de la votación al interior de los centros penitenciarios, así como el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas de escrutinio y cómputo del voto de las personas en prisión preventiva.

Asimismo, el numeral 69 de los Lineamientos de VPPP, establece que tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscritas al INE, **serán las encargadas de diseño y producción de la documentación y materiales electorales para el ejercicio del voto de las personas es prisión preventiva**, como se advierte a continuación:

“69. Los documentos y materiales electorales que serán utilizados para el ejercicio VPPP, sin perjuicio de cualquier otro complementario, serán los siguientes:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN	
DOCUMENTO Y/O MATERIAL	RESPONSABLE
LINEAMIENTOS	DEOE
MODELO DE OPERACIÓN	DEOE
LINEAMIENTOS LNEPP	DERFE
Carteles	DECEyEC
Cartas personalizadas para invitar al registro en la LNEPP	DEOE
Videos, folletos, infografías u otros materiales informativos de las opciones electorales de los partidos políticos.	DECEyEC
SIILNEPP	DEOE-DERFE
LNERPP	DERFE
LNEDPP	DERFE

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/36/2023



...”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numerales 4, y 5, de la Constitución Federal, establece que el INE es el encargado de actualizar el padrón y la lista nominal de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas y la implementación de las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales en los procesos electorales federales y locales:

“Artículo 41.

...

V.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales

...

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V de la LGIPE:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

III. El padrón y la lista de electores;



IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

...”

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General en estudio, el Consejo General del INE tiene dentro de sus atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades establecidas en el artículo 41, inciso B, fracción V de la Constitución Federal y dictar los acuerdos pertinentes para realizar y hacer efectivas las atribuciones establecidas:

“Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución

...

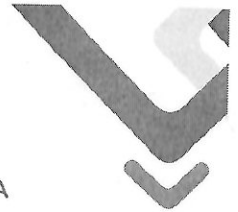
jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable

...”

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total solicitada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a los puntos de la solicitud de información pública que aquí se analizan, ya que corresponde a información que el IEEM no genera, posee o administra, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante el INE, Sujeto Obligado Nacional, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:



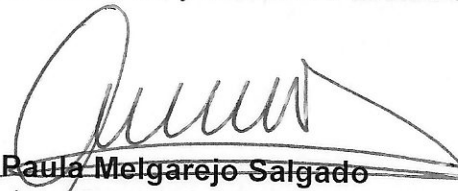
ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00211/IEEM/IP/2023, 00213/IEEM/IP/2023 y 00220/IEEM/IP/2023,** sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con las respuestas de la DO, la DPC y la UCS.

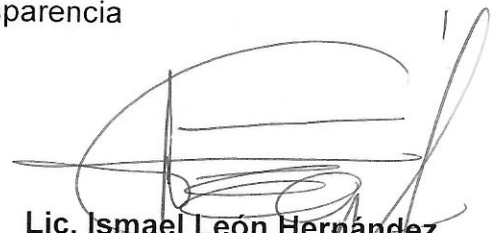
Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.




Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia




Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Dr. Guillermo Abelardo Cortés Bustos
Suplente de la Directora Jurídico
Consultiva e integrante del Comité de
Transparencia